



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ	:	ÁLVARO CARRREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133360362016-0016300
Demandante	:	JUAN CARLOS NIÑO DINAS y otros
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y otro.

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

-Designación de las partes

Lo anterior por cuanto el numeral 1.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes".

En el presente evento se demandó a NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC, pero no se indicó en que cabeza de quien se encuentra la representación de dichas entidades, que eventualmente deben responder por los perjuicios causados a los demandantes.

En ese sentido, deberá hacerse claridad a cuál o cuáles entidades públicas demanda, y señalar cuál es su representante.

Así mismo, en la demanda se están formulando pretensiones declarativas y condenatorias contra NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC, pero lo cierto es que si se insiste en demandar a la primera de las mencionadas, la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de aquella y señalar e indicar los hechos u omisiones que se le atribuyen a la cartera ministerial demandada y que eventualmente comprometen su

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

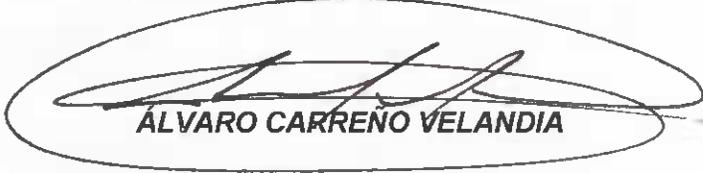
INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Hacer claridad a cuál o cuáles entidades públicas se demanda y señalar cuáles son sus representantes, como lo exige el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

En caso de que se insista en demandar a la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA, la parte actora deberá aportarse poder debidamente conferido, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a esta entidad y relacionar en los fundamentos fácticos de la demanda los hechos y omisiones que en concreto se le atribuyen a dicha cartera ministerial y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

cjbv.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE OCTUBRE DE 2016** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


**JULIAN DAVID CANASTO N.
SECRETARIO.-**